

2-
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

31-Dic-925
FF-cc
187.

PLUTARCO ELIAS CALLES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y de las extraordinarias que en el Ramo de Hacienda le han sido otorgadas por el Poder Legislativo; y

CONSIDERANDO: Que la Administración de los Ferrocarriles Nacionales debe volver a los Ferrocarriles Nacionales de México S. A. cesando la Administración Oficial que funcionaba por virtud del Decreto de Incautación de 4 de diciembre 1914;

CONSIDERANDO: Que, conforme a las escrituras constitutivas de la Compañía Ferrocarriles Nacionales de México S. A. y las disposiciones legales especiales que al efecto expidió el Poder Legislativo para autorizar su constitución, no es objeto de su instituto la explotación de petróleo;

CONSIDERANDO: Que la explotación de petróleo que ha venido realizando la Administración del Gobierno Federal en dichos Ferrocarriles tanto en zonas federales como en terrenos pertenecientes a los mismos, al amparo de concesiones que le han sido otorgadas y de arreglos llevados a término entre la propia Administración Oficial y la empresa propietaria debe continuar el Gobierno ampliándola en la forma que estime conveniente en beneficio de los intereses públicos en las mejores condiciones de eficiencia y economía, lo que sólo es posible dotándola de una Administración adecuada con funciones claramente detalladas para que no se entorpezca su funcionamiento, y entretanto se dispone de manera definitiva la forma de manejo de ese Ramo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Primero: Se establece un Control de Administración del Petróleo Nacional, como dependiente directo del Poder Ejecutivo Federal.

Segundo: La Administración se ejercerá por un Director nombrado por el C. Presidente de la República,-

y el personal dependiente que al efecto se fijará.

Tercero: Es objeto del Control la administración de todos los bienes que forman el activo del Departamento de Petróleo de la Administración Oficial de los Ferrocarriles Nacionales de México, y el archivo del mismo Departamento, los que serán entregados por esa Administración al Director del Control por riguroso inventari, con intervención del Departamento de Contraloría.

Cuarto: El Director del Control tendrá las siguientes facultades;

I.- Verificar la explotación de los pozos que actualmente posee la Administración Oficial de los Ferrocarriles y que por virtud de esta disposición pasan a su administración;

II.- Verificar trabajos de exploración y explotación de nuevos pozos en las zonas que actualmente tiene y las nuevas que para el efecto se señalen;

III.- Realizar operaciones de compra-venta con los productos de la explotación y con todos los materiales o efectos necesarios para la misma, así como su conservación;

IV.- Representar al Poder Ejecutivo Federal ante toda clase de autoridades del País, en todos los asuntos que conciernen al Ramo que se le confía; y

V.- Ejercitar en general todos los actos concedidos a un mandante.

Quinto; En todos los casos en que los actos que deba ejercitar importen enajenación de los productos de la explotación, celebración de contratos o iniciación de nuevos trabajos deberá solicitarse previamente la aprobación del C. Presidente de la República, por medio de acuerdo escrito.

Sexto: Todos los fondos pertenecientes al Control deberán ser depositados en el Banco de México S.A. y serán manejados por el Director del Control exclusivamente para los fines de la Administración y explotación del Ramo, hasta el límite que determine el C. Presidente de la República.

Séptimo: El Director tendrá las obligaciones que para los mandatarios señala el capítulo II, título XII del Código Civil.

Octavo: El Director tendrá la obligación de pre-

sentar dentro de los primeros cinco días de cada mes una relación pormenorizada de todos los trabajos realizados durante el mes anterior y un balance de comprobación del movimiento de fondos a su manejo y cuidado.

Noveno: Para todo cuanto se relaciona con manejo técnico de exploración y explotación deberá solicitar la previa aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Transitorio: Este Decreto comenzará a regir desde el 1° de enero de 1926, y mantendrá su vigencia entre tanto el Poder Ejecutivo Federal dicte las disposiciones necesarias para el manejo definitivo del Ramo, objeto de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

P. ELIAS CALLES.- (Firmado)

CUMPLASE,
El Secretario de Hacienda y
Crédito Público.

A. J. Pani.- (Firmado)

CUMPLASE,
El Secretario de Industria,
Comercio y Trabajo.

L. N. Morones.- (Firmado)

FAPDECFT

FF. DECRETO.

69